



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU**

///leguaychú, 25 de junio de 2020.

**AUTOS y VISTOS:**

Para resolver las presentes actuaciones que llevan el N° FPA 1581/2020 caratuladas “AYBAR, O R S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS-PROPAGACIÓN EPIDEMIA (ART. 205 C.P.)”, del registro de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychú, Secretaría en lo Criminal y Correccional, y en lo que respecta a la solicitud de homologación del acuerdo presentado por la Defensoría Oficial y el Ministerio Público Fiscal, y;

**CONSIDERANDO:**

**I- Inicio de estos actuados**

Las presentes actuaciones encontraron su génesis, el pasado 20 de abril del corriente año, aproximadamente a las 15:30 horas, circunstancia en la cual el personal de la Sección “Puerto Unzué” del Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de la Gendarmería Nacional Argentina se encontraba realizando un control sobre las personas que ingresaban y egresaban del territorio nacional a través del paso internacional, sobre la Ruta Nacional N° 136, Km. 38, del departamento de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, detuvo la marcha del vehículo marca Nissan, modelo Frontier, domino colocado, el que era conducido por el imputado O R Aybar.

En dicho momento el aludido Aybar refirió encontrarse regresando a su domicilio particular, sito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, ya que había ingresado al territorio argentino el 15 de abril del corriente año, a fin de asistir al entierro de su madre, la cual había fallecido el día anterior.

Como consecuencia de ello, se constató que Aybar no había cumplido con el plazo de catorce días de aislamiento previsto por el art. 7 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, siendo que había sido debidamente notificado del mismo al momento de su

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: HERNAN SERGIO VIRI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAN GREGO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34728823#260924865#20200625150059080

ingreso a este país; por lo que se procedió a labrar las respectivas actuaciones por la infracción al art. 205 del Código Penal de la Nación.

## **II- Del acuerdo presentado y traído a estudio para resolver**

Siendo el objeto procesal circunscripto en este expediente el reseñado en el punto anterior, y contando el encartado con la asistencia de la Defensoría Oficial, el pasado 23 de junio del corriente año se presentó en estas actuaciones un escrito rubricado por el Sr. Fiscal Federal Subrogante, Dr. Pedro Rebollo, y el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Iván Gueler, en el que solicitaron que este Tribunal homologara el acuerdo al que habían arribado ambas partes por la reparación integral del perjuicio causado, en el que O R Aybar se comprometió a donar la suma de \$ 50.000 (cfr. fs. 44/47).

En dicha presentación, ambas partes sostuvieron que el pedido de homologación del acuerdo señalado encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el art. 59 inc. 6° del Código Penal de la Nación, el art. 22 del Código Procesal Penal Federal, el art. 9, inc. e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y el art. 42, inc. d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149.

A su vez, esgrimieron que la propuesta es la solución que mejor se ajusta al presente caso ya que la pena en abstracto por el delito cometido (art. 205 del Código Penal) es de dos meses a dos años, y en consecuencia no se trata de los denominados delitos complejos.

Además agregaron que Aybar, al haberse trasladado dentro de su vehículo, disminuyó el potencial riesgo de propagación del virus con otras personas.

Destacaron también que la conclusión del conflicto penal favorece a todas las partes involucradas, ya que permite que los recursos económico y humanos, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público Fiscal, se concentren en la investigación de causa penales graves; el imputado se ve beneficiado por poner fin a la persecución penal; y, por último, se vería favorecida la sociedad en su conjunto ya que, al no existir en el presente una

víctima determinada, y siendo el Ministerio Público Fiscal quien representa los





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

intereses de la sociedad en la persecución penal, con la aceptación de la donación de Aybar al Hospital zonal se permitirá la compra de suministros, medicamentos y demás elementos para hacer frente a la pandemia.

### III- Del temperamento a adoptar

Ahora bien, siendo la cuestión traída a estudio la expuesta precedentemente y arribados a este punto, corresponde en este momento que me avoque a analizar si las circunstancias del caso ameritan la homologación del acuerdo presentado por el Sr. Fiscal Federal y el Defensor Oficial, respecto de lo que, desde ya adelante, habré de hacer ha lugar.

Veamos por qué.

Como es de público conocimiento, el 19 de noviembre del año pasado se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución N° 2/2019, a través de la cual la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió implementar, entras normas, el art. 22 de ese plexonormativo.

En efecto, la referida Comisión Bicameral para la Implementación del Código Procesal Penal Federal surge en el marco de las facultades otorgadas por las Leyes N°27.063 -modificada por Ley N°27.482-, Ley N°27.150 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N°257/15, en las que se establece que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal (aprobado por la ley 27.063), será acorde al cronograma de implementación progresiva que se vaya estableciendo.

De esta manera, y por medio de la entrada en vigencia del art. 22 del C.P.P.F., se dispone que los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto que surja como consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.



No cabe duda que tanto la característica intrínseca de este artículo procesal, como su funcionamiento práctico, implican un ostensible adelanto a efectos de adecuar las diversas instituciones emergentes del sistema penal integral argentino con los modernos paradigmas que se van instituyendo en la pródiga legislación comparada.

Recordemos que al encartado Aybar se le endilga el hecho de haber infringido las *“medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”*, lo que *prima facie* podría encontrar su subsunción típica en el art. 205 del Código Penal de la Nación.

La naturaleza legislativa de ese tipo penal encuentra su fundamento en la protección del bien jurídico *“salud pública”*, lo que se erige como constitutivo de un interés social, ya que *“la salud de las personas consideradas en su faz colectiva o, en otros términos, la salud individual de cada uno de los integrantes de un grupo de personas lo suficientemente amplio para ser definido, al menos, como una colectividad”* (cfr. Baigún-Zaffaroni, *“Código Penal y normas complementarias”*, tomo 9, 1ra. edición, págs. 80 y 233, Hammurabi, Buenos Aires, 2010).

Por lo que, desde esa perspectiva, se concluye que este tipo de delito puede quedar comprendido en la alternativa reparatoria contemplada en el art. 59 inc. 6º del Código Penal en miras a resolver el conflicto suscitado, dando preferencia a la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social (conf. art. 22 del C.P.P.F.).

Claramente, el encuadre al caso de la figura penal de la reparación del perjuicio se corresponde con la entelequia de la justicia restaurativa, la cual tiene en miras que el encausado responda de forma directa con el daño causado.

Incluso juristas como Roxin –trayendo a colación las nociones de reparación y pena que oportunamente había expuesto Binding–, han explicado que la reparación implica un tipo de pena (cfr. Roxin, Claus *“La reparación en el sistema de los fines de la pena”* en *“De los delitos y de las víctimas”*, Buenos

---

Aires, Ed. Ad Hoc, año 1992, pág. 135.)

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: HERNAN SERGIO VIRI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAN GREGO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34728823#260924865#20200625150059080



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

En este carril de ideas se ha dicho que la justicia restaurativa *“reconoce que el delito... es pernicioso y no debe ocurrir, pero también admite que después de acontecido, existen tanto riesgos como oportunidades”*; *“permite enmendar las cosas tanto como sea posible e incluye la atención de las necesidades creadas por el acto delictuoso...”*. En ese marco, el *“infractor debe responsabilizarse de sus propias acciones y sus consecuencias. Se intenta imponer al ofensor el reconocimiento del verdadero impacto humano de su conducta y darle una oportunidad de tomar responsabilidad directa para enderezar las cosas”* (cfr. Highton-Álvarez-Gregorio, *“Resolución alternativa de disputas y sistema penal”*, Ed. Ad-hoc, págs. 83/4 y 85/6, Buenos Aires, 1998).

Teniendo en cuenta lo desarrollado hasta aquí, y no existiendo controversia entre las partes de este proceso en torno a la aplicabilidad del instituto de marras -ya que tanto acusación como defensa han fundamentado debidamente toda la argumentación de hecho y de derecho que avala la aplicabilidad del acuerdo- es que esta Judicatura acuerda con tal postura, en pos de alcanzar los fines establecidos en el Código Procesal Penal Federal arribando a una solución armónica, eficaz, veloz y pacífica del conflicto.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia ha dejado en claro que es condición ineludible el acuerdo fiscal, dado que *“a la racionalidad que debe guiar la solución del conflicto sobre la base de los institutos de la conciliación y la reparación integral del daño...resulta relevante el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal”* agregando asimismo que *“será atribución de la fiscalía, también, establecer si a pesar del ofrecimiento y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad”* (cfr. CNCP, Sala III en causa n° 71415/2013 *“Aduar, Adrián Fernando”*, reg. 192/2019 de fecha 06/03/2019).

Sentado todo ello, teniendo presente que el propio Ministerio Público Fiscal (quien representa los intereses generales de la sociedad) avaló la

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: HERNAN SERGIO VIRI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAN GREGO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34728823#260924865#20200625150059080

propuesta de reparación integral del daño del encausado Aybar, siendo que dicho Ministerio reviste la calidad de impulsor de la acción penal y del control de legalidad (cfr. art. 120 de la Constitución Nacional y ley 27.148), y observando que el acuerdo arribado se adecúa a los principios de legalidad, logicidad, razonabilidad y proporcionalidad, es que -reitero- corresponde homologar el mismo.

Finalmente, habré de establecer que la donación de los cincuenta mil pesos (\$50.000) que efectuará el imputado O Aybar, deberán ser puestos a disposición del Hospital Centenario de la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Ello es así, puesto que a la luz de la vinculación existente entre la reparación ofrecida con el riesgo que habría provocado el hecho cometido, y siendo que la propagación de la epidemia tiene incidencia directa sobre los recursos económicos del sistema de salud local, encuentro a ese destino para el dinero ofrecido como el más razonable. Y además de esa manera, se satisface el objetivo de brindar un servicio de justicia acorde con la significación de la infracción y comprometido con el medio local en que opera.

Por lo expuesto hasta aquí, es que;

**RESUELVO:**

**I- HOMOLOGAR el ACUERDO DE REPARACIÓN INTEGRAL** realizado por **O R AYBAR** con el Sr. Fiscal Federal Subrogante Dr. Pedro Rebollo, en los términos del art. 59 inc. 6º del Código Penal de la Nación y del art. 22 del Código Procesal Penal Federal.

**II- IMPONERLE la OBLIGACIÓN de DONAR** la suma de \$ **50.000** al **HOSPITAL CENTENARIO** de esta Ciudad.

**III- DISPONER** que la instrucción de la causa principal quedará suspendida y a la espera del cumplimiento de la obligación mencionada la que deberá ser oblada en un plazo de 10 días.

**IV- NOTIFIQUESE y OFÍCIESE** al Hospital Centenario de esta Ciudad para su conocimiento y registro.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

Ante mí

En la misma fecha cumplí con lo ordenado. CONSTE.-

---

*Fecha de firma: 25/06/2020*

*Firmado por: HERNAN SERGIO VIRI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAN GREGO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34728823#260924865#20200625150059080

